



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

**C. DIP. AXXEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES, DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIÓN UNIDAS DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO
ALBERTO TREVIÑO ANGULO, MEDIANTE LA QUE PROPONE
MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE
SUJETA AL SIGUIENTE:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Cuarto Año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se turnó a las Comisiones señaladas para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto citada en el presente Documento, iniciándose su estudio y análisis, por lo que ahora se emite el Dictamen correspondiente bajo los siguientes:



PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es pertinente establecer si el iniciador está facultado para poner en marcha el proceso legislativo, encontrando que los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, facultan a los Diputados para iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que al ser el iniciador Diputado al Congreso del Estado en la actual Legislatura, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Por otra parte, se observa que las Comisiones competentes para conocer del asunto que nos ocupa son las de Seguridad Pública, y la de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo que se establece en los artículos 54 fracción XX y I, y 55 fracción XX y I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se describe en la Iniciativa de cuenta, que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece la figura de la caducidad de la instancia, misma que implica la conclusión anticipada y sin resolver del derecho de fondo en aquellos juicios en los cuales las partes no hayan mostrado en un periodo de seis meses, algún interés en su impulso, en cuyo caso se decreta el fin del procedimiento



PODER LEGISLATIVO

dejando a salvo a los justiciables la posibilidad de que vuelvan a ejercitar la acción correspondiente.

Seguidamente se expone que, por una parte, la figura de la caducidad responde a la necesidad de no saturar el sistema de administración de justicia en perjuicio de los ciudadanos, y por otra asegura a los demandados no verse involucrados en forma indefinida en aquellos juicios en los que el demandante ha perdido interés, y evitarle que se vea obligado mantener la carga que implica, en cuanto a tiempo y gasto, una contienda judicial. Bajo esa idea, aduce el iniciador que el Código de Procedimientos Civiles, si bien se prevé la figura de la caducidad en su artículo 137, esta solo opera a partir del emplazamiento a los demandados, lo que pudiera parecer lógico en sentido general, empero, atendiendo a una lógica jurídica esta disposición no se apega al principio general de justicia, dado que se ha prestado a ciertos abusos en los que el demandado y en su caso, el codemandado no son emplazados a consecuencia de la falta de impulso e interés procesal del demandante, con lo cual se mantiene en un estado constante y prolongado de estar dentro de una contienda judicial, con las implicaciones que ello representa, sin que esta avance o resuelva.



PODER LEGISLATIVO

Bajo esta línea de análisis, se expone en la Iniciativa analizada que en materia mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la caducidad de la instancia puede operar aun cuando no se haya realizado el emplazamiento, dado que fue considerado por el más alto tribunal del país, que dicha figura puede operar en cualquier momento por inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito solo es necesario para trabar la litis, y se sostiene tal determinación bajo la consideración de que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquel cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de la partes es la que impera en el juicio de que se trate, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, y que por tanto, podemos estar ciertos que una disposición como esta no viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Bajo esa exposición, el iniciador explica que también que el más alto tribunal nacional se ha manifestado, tomando como referente la reforma constitucional en materia de derechos humanos que data de junio de 2011, que unos de los derechos fundamentales que goza todo



PODER LEGISLATIVO

particular que sea de un proceso jurisdiccional, es su derecho a que el juicio en el que se parte, se sujete a los plazos razonables en el que se asegure una tutela judicial efectiva, ya que la Suprema Corte ha fijado parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, por lo que el concepto de plazo razonable debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables, y por ende, como uno de los deberes más intensos del juzgador.

Concluyendo el iniciador qué con toda su exposición, cobra sustento la necesidad de contar con un sistema de justicia en el que se asegure una tutela judicial efectiva en tiempos razonables, a fin de respetar el derecho humano de todas la partes involucradas en el juicio, ante la indiferencia de que en un proceso civil al demandante no le interese continuar con la secuela procedimental, y se deba por tanto decretar la caducidad de la instancia a fin de proteger a los demandados justiciables y titulares igualmente con derechos humanos, y con ello no verse obligados a tener que soportar los gastos y tiempos que implica cualquier proceso civil, proponiendo para ello realizar una reforma al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con la finalidad de que la caducidad de la instancia opere desde la presentación de la demanda, en razón de que en los juicios en los que



PODER LEGISLATIVO

exista pluralidad de demandados, como actualmente sucede, no se vean afectadas las partes ante la falta del emplazamiento a alguno de estos y que dicha notificación, puede llegar a suceder en un lapso de tiempo muy prolongado, lo anterior, desde luego, sin olvidar que la caducidad de la instancia se entenderá interrumpida cuando existan promociones tendentes continuar con el proceso legal.

CUARTO.- No obstante, los integrantes de las Comisiones Permanentes que suscribimos el presente dictamen, como parte del estudio de la iniciativa que nos ocupa, hemos revisado lo que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrando la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174785

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 27/2006

Página: 17

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



PODER LEGISLATIVO

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.", sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.



PODER LEGISLATIVO

Contradicción de tesis 140/2005-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 27/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de abril de dos mil seis.

En tal sentido, aunado a lo esgrimido en la Iniciativa de mérito y tomando en cuenta puntualmente los aspectos técnicos jurisprudenciales que se plantean en la Tesis transcrita, es que consideramos procedente el Proyecto de Decreto propuesto por el iniciador adecuando su propuesta a lo dispuesto por la citada Tesis de Jurisprudencia, proposición a la que los suscritos Diputados consideramos necesario además, adicionar, en uso de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, la inclusión de un Artículo Segundo Transitorio en el que se establezca que los procedimientos y demás asuntos relacionados con la materia a que se refiere esta reforma, y que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California



PODER LEGISLATIVO

Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 137. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el auto que admita la demanda hasta antes de que se cite para sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

I a la XI.- . . .



PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos y demás asuntos relacionados con la materia a que se refiere el presente Decreto, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO,
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ.
PRESIDENTE.**

**DIP. VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA.
SECRETARIO.**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.
SECRETARIO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PAÉS MARTÍNEZ.
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA.
SECRETARIO.**